León, Guanajuato, a 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1542/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y término señalados por las disposiciones jurídicas aplicables, operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos.”*

Como autoridades demandadas, señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a la autoridad señalada como demandada; se le admite a la actora la prueba documental privada que ofreció a su escrito de demanda, misma que en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

En relación a la prueba consistente en la confesión expresa y/o tácita no se admite en virtud de que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite como prueba de su intención la documental aportada por la actora, así como la que anexa a su escrito de contestación, la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. ------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por no presentada su ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 20 veinte de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la demandada. --------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, es oportuno señalar lo manifestado por el actor en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda: -----------------------------------

*“Es el caso, que presenté legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el 25 de Septiembre del 2018, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría la debida respuesta a lo solicitado.”*

Bajo tal contexto, es importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el presente juicio; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 153 y 154. ---------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 153.** Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -----------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor acredita la presentación de un escrito, ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, según consta en el sello de recibido por dicho organismo, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante lo anterior, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado, es que presenta, el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, demanda en contra del organismo operador. ------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su primer párrafo señala que el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar por escrito, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente en un plazo no mayor de diez días hábiles. ---------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Ahora bien, la demanda hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de la inexistencia del acto impugnado, ya que se dio respuesta con el oficio numero DJ/0164/2018 (Letra D J diagonal cero ciento sesenta y cuatro diagonal dos mil dieciocho), mismo que fue notificado en fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------------------

Causal de improcedencia que sí se actualiza, conforme a lo siguiente:

Como ya se precisó el actor presenta un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, y por no obtener respuesta insta el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

La demandada argumenta que dio contestación al actor, para ello adjunta el oficio de fecha 05 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, con número DJ/0164/2018 (Letra D J diagonal cero ciento sesenta y cuatro diagonal dos mil dieciocho), dirigido al actor, y señala que fue notificado a la parte actora a través de uno de los autorizados para ello, el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, dicho documento obra en el sumario en copia certificada, por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Aunado a la circunstancia que dicho documento no fue objetado por la actora, además de que no realizó ampliación a su demanda, por lo que no debatió o refutó lo argumentado por la demandada. ------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que, previo a la presentación de la demanda, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, otorgó contestación a la solicitud formulada por el actor, misma que fue debidamente notificada, es que no se actualiza la negativa ficta formulada por el justiciable. Lo anterior, considerando que aunque la notificación del oficio con el que se otorga respuesta al actor, fue el mismo día en que es presentada la demanda (15 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho), el justiciable no refuta dicha notificación, aunada a la circunstancia de que a la persona a la que le fue notificado el mencionado oficio DJ/0164/2018 (Letra D J diagonal cero ciento sesenta y cuatro diagonal dos mil dieciocho), fue designado por el actor en su escrito de solicitud para oír y recibir notificaciones. ------------------------------------

Lo anterior, aplicado a contrario sensu, la Jurisprudencia No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982), emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375. -------------------------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

En ese sentido, es que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, es decir, la prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que se decreta el sobreseimiento, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018), del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 326. --------------

**NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 261 fracción VI, 262 fracción II, 298 y 299,del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. -------**---------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---